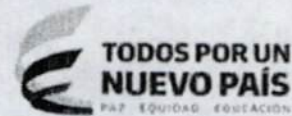




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 01/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500795721**



20185500795721

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL SA
CARRERA 65 No 8B -91 OFICINA 375
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30662 de 10/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

664

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 30662 DEL 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No. 30662 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialSERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 01 de marzo de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 290251, al vehículo de placas SNR-410, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especialSERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 509, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotorespecialSERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 509 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 el cual dice: "*Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio*", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 17 de noviembre de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante legal el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-103522-2 el día 05 de diciembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 74348 del 28 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día

La empresa investigada SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A. identificada con Nit. No. 811034952 - 5, NO presentó escrito de alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialSERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

El Representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especialSERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A. identificada con NIT 811034952 - 5 mediante escrito radicado bajo N°. 2016-560-103522-2, manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Desde el inicio de mi administración hemos diseñado varias estrategias con el objetivo de poder controlar el parque automotor afiliado, toda vez que al ser propiedad de terceros, estos tienen la posesión material del automotor, lo que hace más difícil el proceso y el cumplimiento de los reglamentos internos de la empresa y la normatividad vigente que rige la actividad transportadora.

SEGUNDO: Dentro de los mecanismos de control uno de ellos ha sido informar a ustedes como superintendencia y autoridades de tránsito y carretera los vehículos que no cumplen a cabalidad con los reglamentos y las obligaciones derivadas del contrato de vinculación y por ende se obliga a la empresa a iniciar el proceso de desvinculación por vía administrativa a solicitud de la empresa ante el Ministerio

CUARTO: Dentro del comparendo generado por las autoridades de omitieron incluir el porte del extracto de contrato como soporte de autorización de la empresa para el rodamiento del automotor, infracción que debió también incluirse toda vez que la empresa nunca autorizó el desplazamiento de este vehículo, aclarando además que por negligencia de su propietario estaba por fuera del plan de rodamiento y este fue movilizado bajo responsabilidad directa de su propietario y con el desconocimiento total por parte de la empresa, transgrediendo las normas que rigen nuestra actividad y pasando por alto los reglamentos internos de la empresa.

QUINTO: Frente al hecho una vez tuvimos conocimiento de la detención del vehículo, le fue notificado al propietario la decisión unilateral de la empresa de iniciar el proceso de desvinculación del vehículo por vía administrativa por infringir las normas de tránsito e incumplir las obligaciones con la empresa pactadas mediante contrato de vinculación; proceso que actualmente cursamos toda vez que para poderlo desvincular por disposición debemos esperar la terminación del plazo establecido en el contrato de vinculación.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 74348 del 28 de diciembre de 2017:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 290251.
 - 1.2 Copia de contrato de vinculación vehículo de placa SNR410
 - 1.3 Oficio de fecha 1 de marzo de 2016
 - 1.4 Copia de factura de venta
 - 1.5 Oficio de del 27 de mayo de 2015, asunto: denuncia
 - 1.6 Lista de asistencia

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 51 del Estatuto Nacional del Transporte, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo

RESOLUCIÓN No. - 3 0 6 6 2 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.**, identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica en el Título V, Capítulo IX que el régimen probatorio no expresado en dicho Código, se aplicarán las normas del Código General del Proceso.

A su vez, el mencionado Código indica en el artículo 164 que *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (...), igualmente indica en el artículo 168 "(...) que se podrán rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las conducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"*

Es decir, que las pruebas recaudadas en esta investigación deben ceñirse al asunto material del proceso, las cuales permitan arrojar a este investigador certeza sobre los hechos objeto de análisis.

Cabe recordar, que entre las condiciones para la admisibilidad de las pruebas se encuentran: (i) la pertinencia: en donde la prueba tiene por objeto un hecho que guarda relación directa con el asunto materia del proceso, es decir, que debe existir una relación de causalidad entre la prueba, el hecho y el asunto del proceso. (ii) la eficacia: en donde la prueba tiene un poder demostrar un hecho, es decir, cuando la ley exige un medio de prueba determinado para demostrar el evento invocado. (iii) la utilidad: en donde la prueba resulta necesaria para demostrar el hecho invocado. (iv) la licitud: en donde la prueba es obtenida conforme a la Constitución respetando los derechos fundamentales.

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 370858 que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor para la cual se encuentra habilitada.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

Frente a la aplicación del citado artículo, la Corte Constitucional ha expresado:

"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (...) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas (...)

(...) El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"¹, (...)

De lo anterior se concluye que el cargo analizado es infundado, pues las disposiciones impugnadas para nada afectan la autonomía e independencia que la Carta Política le reconoce al juez para valorar las pruebas que se aportan o allegan a un proceso, autonomía que como principio de rango constitucional consagran los artículos 228 y 230 de la C.P.. Ese ejercicio de valoración de las pruebas deberá efectuarlo a partir del análisis conjunto de las mismas, exponiendo razonadamente el valor que atribuye a cada una, justificando la ponderación que de ellas hace y descartando sólo aquellas ilegal, indebida o inoportunamente allegadas, pues ello "... implicaría violar el derecho de defensa y el principio de publicidad y la posibilidad de contradicción de los medios probatorios, los cuales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento"² (...)³

En ese orden de ideas, este Despacho apreciará las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica, les dará el valor probatorio correspondiente de acuerdo al hecho o momento que desee ser demostrado y de esta manera poder determinar con certeza la materialidad del hecho o infracción a las normas de transporte basadas en los lineamientos establecidos por la Constitución Política en sus artículos 333 y 334, la

¹ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1962.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de diciembre 2 de 1975.

³ Corte Constitucional, sentencia C-622 del 4 de noviembre de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz.

RESOLUCIÓN No. - 3 0 6 6 2 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialSERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

ley 336 de 1996, El decreto 1079 del 2015. Así mismo, se estudiara, valorará y determinará cuál de las pruebas obrantes en el expediente, ya sean las que sirvieron como prueba para el inicio de esta investigación o las aportadas y / o solicitadas por el investigado sirven como fundamento factico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución de apertura de la presente investigación.

En consideración a lo anterior, frente a las pruebas solicitadas este Despacho informa:

- a) Por otro lado, respecto de tener como prueba la copia del Contrato de vinculación, este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez, el mismo para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación ya que lo que se investiga es que el vehículo de placa SNR-410, no portaba los logos de la empresa.
- b) Respecto al oficio de terminación unilateral del contrato, es importante señalar que la terminación, establece que para la desvinculación sea efectiva se debe cumplir con los requisitos del artículo 2.2.1.6.8.4. de la 1079, motivo por el cual la citada terminación unilateral no es una prueba conducente para eximir de responsabilidad
- c) Respecto al listado de vehículos remitido por la empresa investigada, es importante señalar que dicho listado no aporta elementos adicionales a la investigada, razón por la cual no será tenido en cuenta

Así las cosas, dado que la empresa investigada no logró allegar pruebas pertinentes, conducentes y útiles, el acervo probatorio continúa integrado por las pruebas incorporadas mediante Auto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Una vez puesta en conocimiento de la investigada la apertura de la investigación ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante legal, presentó los respectivos descargos y/o alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

*Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

RESOLUCIÓN No. - 30662 Del 10 JUL 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.**, identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante legal de la empresa investigada por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DESVINCLACION DE EQUIPOS

Según lo argumenta la empresa investigada, efectuó de manera unilateral la suspensión del contrato de vinculación con la propietaria del vehículo implicado, motivo por el cual se hace necesario hacerle las siguientes precisiones normativas.

El Decreto 1079 de 2015 establece en su capítulo VI la vinculación y desvinculación de los vehículos, el Artículo 41 establece

Artículo 2.2.1.1.10.6. Desvinculación administrativa por solicitud de la empresa. *Vencido el contrato de vinculación, cuando no exista acuerdo entre las partes para la desvinculación del vehículo, el representante legal de la empresa podrá solicitar a la autoridad de transporte competente la desvinculación, invocando alguna de las siguientes causales, imputables al propietario del vehículo:*

- 1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante la autoridad competente.*
- 2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Capítulo para el trámite de los documentos de transporte.*
- 3. No cancelar oportunamente a la empresa los valores pactados en el contrato de vinculación.*
- 4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el plan señalado por la empresa.*
- 5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición.*

Parágrafo 1. *La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma en que lo venía haciendo hasta que se decida sobre la solicitud de desvinculación.*

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

Parágrafo 2. *Si con la desvinculación solicitada afecta la capacidad transportadora mínima exigida a la empresa, ésta tendrá un plazo de seis (6) meses improrrogables, contados a partir de la ejecutoria de la resolución correspondiente, para suplir esta deficiencia en su parque automotor.*

Si en ese plazo no sustituye el vehículo, se procederá a ajustar la capacidad transportadora de la empresa, reduciéndola en esta unidad.

En concordancia con el parágrafo referido con antelación, la Empresa ostenta la responsabilidad de responder por las infracciones cometidas por los vehículos adscritos a su parque automotor hasta tanto el Ministerio de Transporte emita el acta de desvinculación del vehículo del parque de la misma.

Como bien se puede entrever para que proceda la desvinculación de un vehículo del parque automotor de una empresa, el representante legal de la misma debe adelantar la solicitud ante el Ministerio de Transporte adelantando el siguiente procedimiento a saber,

Artículo 2.2.1.1.10.7. procedimiento. *Para efectos de la desvinculación administrativa establecida en los artículos anteriores, se deberá observar el siguiente procedimiento:*

1. *Petición elevada ante la autoridad de transporte competente indicando las razones por las cuales se solicita la desvinculación, adjuntando copia del contrato de vinculación y las pruebas respectivas.*

2. *Traslado de la solicitud de desvinculación al representante legal de la empresa o al propietario del vehículo, según el caso por el término de cinco (5) días para que presente por escrito sus descargos y para que presente las pruebas que pretende hacer valer.*

3. *Decisión mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días siguientes.*

La Resolución que ordena la desvinculación del automotor reemplazará el paz y salvo que debe expedir la empresa, sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de vinculación.

Es claro que las causales, el trámite y procedimiento establecido para que proceda la desvinculación del vehículo por decisión unilateral de la empresa no fueron cumplidos por la investigada ya que tuvo que haber mediado la petición elevada ante el Ministerio de Transporte y haberse proferido por parte de dicha entidad la decisión definitiva respecto de la solicitud presentada.

Bajo este concepto y dando aplicabilidad a la normatividad correspondiente, no procede el argumento presentado por la investigada donde solicita se le exonere de responsabilidad toda vez que el trámite por la misma adelantando no aduce al legalmente establecido.

- Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal

RESOLUCIÓN No. 30662 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.**, identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁴, se afirmó que:

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Saenz Tobon, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

RESOLUCIÓN No. - 30662 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.**, identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias *SU-917 de 2010* y *C-034 de 2014*.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más

favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.** identificada con el NIT 811034952 - 5, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.290251 del 01 de marzo de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SNR-410 que se encuentra vinculado a la Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.**, identificada con el N.I.T. 811034952 - 5, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte pluricitado se evidencia que, se encontraba prestando el servicio de transporte sin contar con los correspondientes logos de la empresa .

Así las cosas, se evidencia que la empresa en cuestión estaba en la obligación de cumplir las condiciones que para su servicio se había habilitado, que en este caso era el hecho de respetar y aplicar lo normado en el Decreto 1079 que era la norma dirigida

a la actividad de transporte especial a la fecha. Específicamente en lo concerniente a los distintivos

Artículo 2.2.1.6.2.4. Colores y distintivos. los vehículos que ingresen al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán llevar los colores verde pantone 376c y blanco pantone 11-0601, distribuidos a lo largo y ancho de la carrocería.

Además, en sus costados laterales, con caracteres destacados, la razón social o sigla comercial de la empresa a la cual están vinculados y el número interno asignado por la empresa. El Ministerio de transporte expedirá la reglamentación para tal efecto.

(Decreto 348 de 2015, artículo 11).

Por lo anterior no es posible eximir la empresa afiliadora toda vez que sobre ella recae la obligación de velar por el cumplimiento de su objetivo y de vigilar las actividades de sus afiliados en concordancia con lo estipulado en la norma sobre el tema, por lo tanto la conducta reprochables de no portar con los distintivos y colores de la empresa afiliadora se lleva a cabo el día y hora establecido en el IUIT N° 290251 del 01 de marzo de 2016.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...) CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*".

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁷ y por tanto goza de especial protección⁸.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 290251, impuesto al vehículo de placas SNR-410, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 509 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. - 30652 Del 10-Jul-2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especialSERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A., identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 01 de marzo de 2016, se impuso al vehículo de placas SNR-410 el Informe Único de Infracción de Transporte N°290251, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A. identificada con el NIT 811034952 - 5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 509 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (1378910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A. identificada con el NIT 811034952 - 5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especialSERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A. identificada con el N.I.T 811034952 - 5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No.290251 del 01 de marzo de 2016, que originó la sanción.

RESOLUCIÓN No. - 3 0 6 6 2 Del 10 JUL 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 58943 del 28 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial **SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.**, identificada con el N.I.T. 811034952 - 5

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.** identificada con el NIT 811034952 - 5, en su domicilio principal en la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA** en la Carrera 65 No. 8 B 91 OF. 375 o en el correo electrónico: , o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

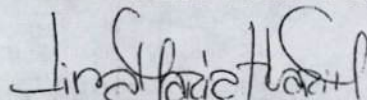
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

- 3 0 6 6 2

10 JUL 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Paula Liliانا Prieto García - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Paola Alejandra Gualtero Esquivel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIQUOIA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL S.A.
SIGLA	SENATRANS S.A.
NIT	N 811034952-5
MATRICULA NUMERO	21-302385-04 de Agosto 22 de 2002
ACTIVOS	\$366,067,000

CERTIFICA

=====
Fecha de Renovación: Abril 22 de 2014
=====

ADVERTENCIA: ESTE COMERCIANTE O ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE O ENTIDAD, LA CUAL PODRÍA ESTAR DESACTUALIZADA.
=====

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

4921: Transporte de pasajeros

CERTIFICA

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: Carrera 65 No. 8 B 91 OF. 375 MEDELLÍN, ANTIQUOIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

Carrera 65 No. 8 B 91 OF. 375 MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

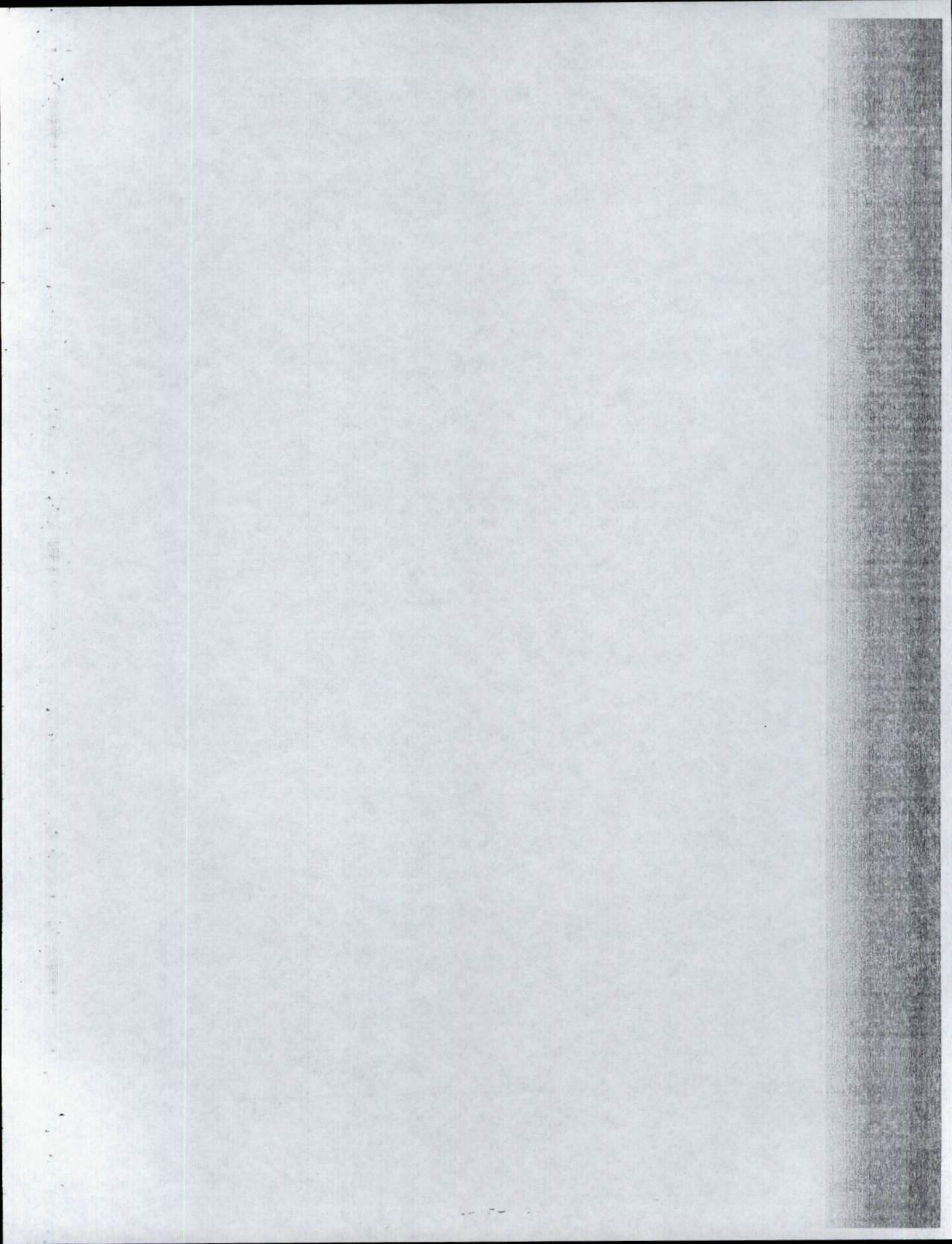
DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL

transportespumas@gmail.com

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la información anterior ha sido tomada directamente del formulario de matrícula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10)



Notificación Resolución 20185500306625

Notificaciones En Línea

mar 17/07/2018 10:38 a.m.

Elementos enviados

Para: viviana.cardona@transportespumas.com <viviana.cardona@transportespumas.com>;

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>;

1 archivos adjuntos (869 KB)

20185500306625.pdf;

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES S A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

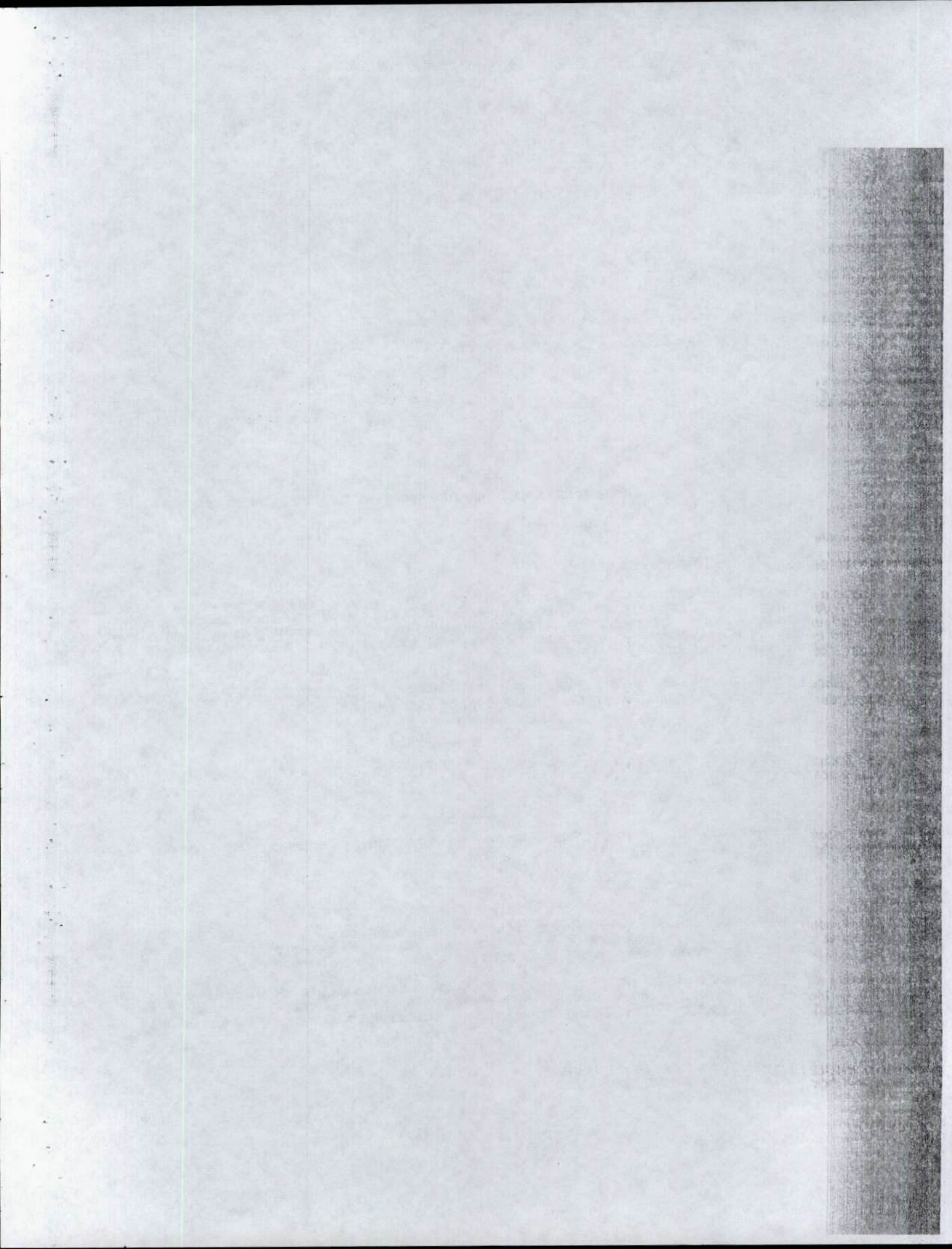
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES



Procesando email [Notificación Resolución 20185500306625]

no-reply@certificado.4-72.com.co

mar 17/07/2018 10:38 a.m.

Bandeja de entrada

Para: Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>;

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

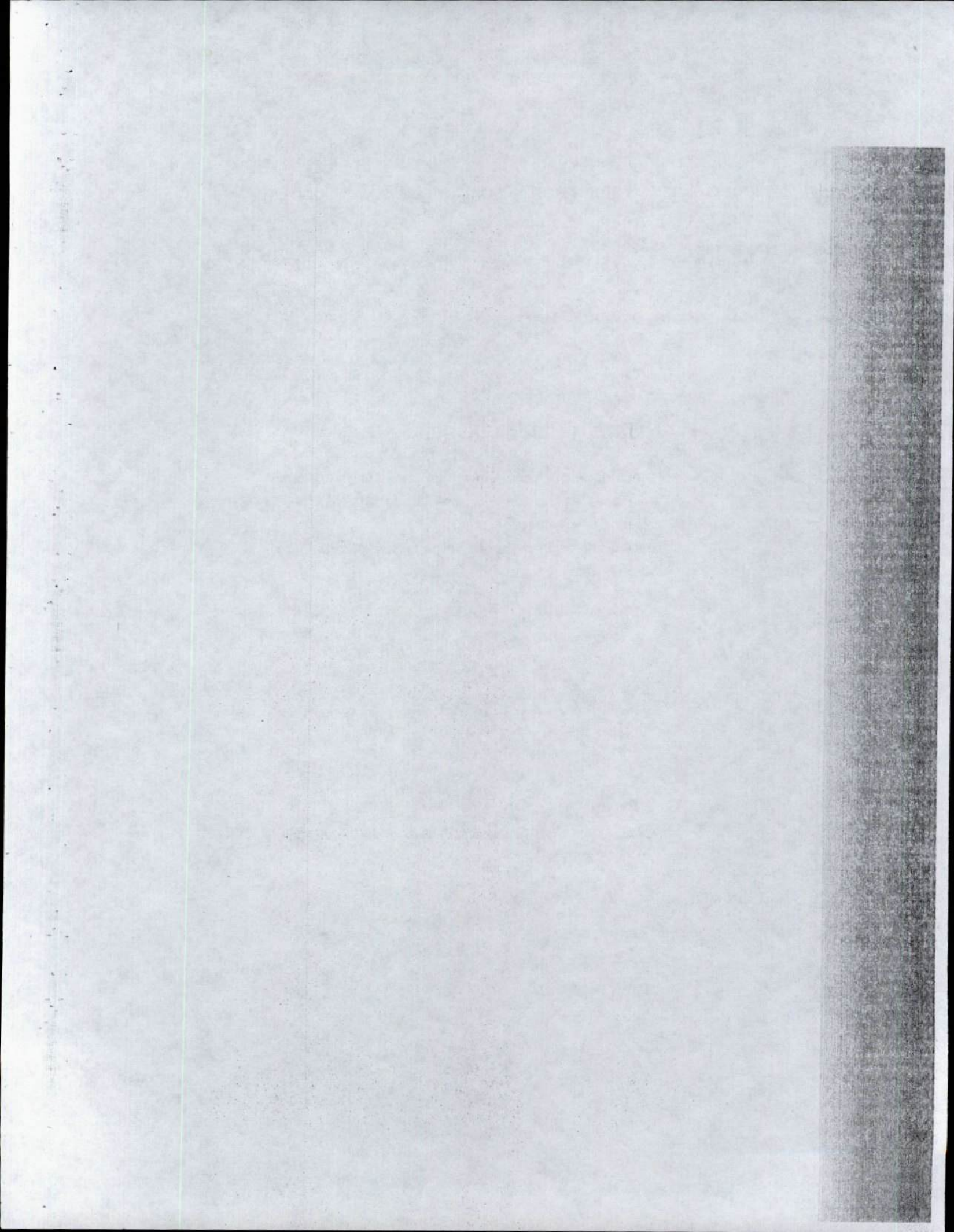
"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario
"viviana.cardona@transportespumas.com".



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:153182580718401

Te quedan 815.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E8818114-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: viviana.cardona@transportespumas.com ✓

Fecha y hora de envío: 17 de Julio de 2018 (10:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Julio de 2018 (10:38 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.4.4', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Network and Routing Status.Unable to route')

Asunto: Notificación Resolución 20185500306625 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES S A

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por Usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben Interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotordentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún Inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo Nombre del archivo



Content0-text.html

Ver archivo adjunto



Content1-application-20185500306625.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Léves y S...
Vista nuestra Plazo - 1994 Super Transporte S.A.
Calle 60 No. 54-40 Bogotá D.C., 111370

AUTORIZACION PARA REALIZAR LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Vaniana Marcela Cardona Mesa

vecino de la ciudad de Medellín, mayor de edad y identificado con cedula de ciudadanía No. 39176546 de la ciudad de Medellín, actuando en mi calidad de Representante Legal de Transporte de Servicios Especiales S.A. con Nit. 811034952-5 con domicilio en Medellín, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZO** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53¹, 56² y 67³ numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999⁴, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995⁵ y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985⁶.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

1 Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la calidad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

2 Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

3 Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado o su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

4 La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas es el modo anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

4 Artículo 20. Abuso de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el emisor advierte o acepta con el destinatario que se acude recibo de mensaje de datos, pero no se ha acordado entre ellos una forma o medio determinado para efectuarlo, se podrá anular recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, administrado o no, o
b) Todo acto del destinatario que basta para indicar al emisor que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el emisor ha solicitado o acordado con el destinatario que se acude recibo del mensaje de datos, y expresamente aquí se indica que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo 27. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el receptor recepcione un mensaje de datos, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos.

5 Artículo 43. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, entes descentralizados y demás entidades oficiales y serenos del orden nacional, deberán transportar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correos de conformidad con el artículo 26 del Decreto 75 de 1984.

6 Artículo 10. Modifícase el artículo 10° del Decreto 75 de 1984, así: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal f) del artículo 7° del Decreto 75 de 1984, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las entidades regionales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos, deberán enviar los envíos de correspondencia y objetos postales recibidos dentro del Monopolo Postal a nivel nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional ADPOSTAL, de conformidad con las disposiciones implementarias que el evento notifica, para regular la prestación de diversas modalidades de correo."

AP

15



PRIMERO - IDENTIFICACION DEL USUARIO

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	Transporte de Servicios Especiales S.A.
No. de matrícula mercantil	21-302385-04
NIT	811034962-5
Dirección	Carrera 81 # 32-42 Oficina 302 A
Teléfono	416713
Fax	2509667
Ciudad	Medellin
Dirección electrónica de notificación (mail)	viviana.caidona@transportesumas.com ✓

SEGUNDO - CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir via correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento

28

- Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.
- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos⁷ ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
 - e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
 - f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
 - g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO no comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a

⁷ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien dispuso la decisión para que se aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo proceso. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores o gerentes superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las unidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se reñique el acto de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya regado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decidirá lo que sea más justo.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aforo o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

AP
3



ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los _____ días del mes de JULIO de 2012.

Firma: Viviana Cardona M

Nombre: Viviana Marcela Cardona M

C.C. 39176546



NIT.811.034.952-5

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.
SIGLA: PUMAS S.A.
MATRICULA: 21-302385-04
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 811034952-5

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1948, Otorgada en la notaría 26a. de Medellín, en agosto 20 de 2002, registrada en esta Entidad el 22 de agosto de 2002, en el libro 9, bajo el número 8078, se constituyo una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

TRANSPORTES LAS PAISITAS LIMITADA.
"LAS PAISITAS LTDA"

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguientes escrituras:

No. 414, del 3 de marzo de 2003, de la Notaría 26a. de Medellín.
No. 1068, del 30 de mayo de 2006, de la Notaría 25a. de Medellín.
No. 1485, del 13 de junio de 2008, de la Notaría 26a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2008, en el libro 9o., bajo el No. 9036, mediante la cual la sociedad se transforma de limitada a anónima y en adelante se identificará así:

TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES
y podrá utilizar la sigla WILLCA S.A.

Nro. 3266, del 25 de septiembre de 2009, de la Notaría 6 de Medellín, registrada en esta Cámara el 28 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el Nro. 13622, mediante la cual se agrega a la sociedad las letras S.A., y se modifica la sigla, quedando su denominación así:

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 29019169

3. Dedicarse profesionalmente a las actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios colocando los bienes y servicios turísticos a disposición de quien desee utilizarlos, por lo cual programara, organizar, promoverá, venderá y operara planes y paquetes turísticos y en general explotara comercialmente el turismo nacional e internacional, como también la venta de tiquetes aéreos nacionales e internacionales.
4. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador logístico de transporte multimodal a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancías puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transitoria para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales públicos o privados.
5. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador logístico de transporte multimodal a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancías puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transitoria para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales públicos o privados.
6. Celebrar con establecimientos de crédito, leasing y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito que se relacionen con negocios y bienes sociales.
7. Presentarse por si misma o con otras sociedades en licitaciones concesiones o concursos para la prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades.
8. Comprar, arrendar y vender, importar vehículos automotores, para la industria del transporte en general, combustibles, lubricantes, repuestos, accesorios, llantas, herramientas, accesorios, maquinaria y demás artículos relacionados con la actividad anterior.
9. Llevar a cabo el montaje y la explotación de estaciones de servicio, servitecas, bombas de combustible, talleres de mecánica automotriz y de mantenimiento en toda clase de vehículos automotores. Establecer unidades económicas depósitos, almacenes y estaciones de servicio para el aprovechamiento, mantenimiento, conservación y adecuación de los vehículos automotores. En desarrollo de su objeto social la Sociedad podrá realizar los actos de contratos, operaciones y negocios jurídicos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividad de la sociedad.
10. La prestación del servicio de diagnóstico, revisión tecno-mecánica y revisión de emisión de gases contaminantes en vehículos automotores, por cuenta propia o a través de terceros, con tecnología propia o ajena.
11. Venta en todas las modalidades de Pólizas de Seguros relacionadas

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. C. 29019170

CERTIFICA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Gerencia es el máximo organismo ejecutivo, administrativo y operativo de la sociedad, correspondiéndole en tal carácter el desempeño de las funciones de representación legal de la sociedad, el cual estará a cargo del Gerente General. El Gerente tendrá dos Suplente, que se llamará Suplente del Gerente, quien desempeñará las funciones de representación legal, en caso de ausencia temporal, accidental o definitiva del Gerente, con las mismas limitaciones y atribuciones que tiene el Gerente, por delegación expresa de éste.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	VIVIANA MARCELA CARDONA MESA DESIGNACION	39.176.546

Por Acta número 16 del 18 de abril de 2012, de la Junta Directiva registrada en esta Cámara el 30 de abril de 2012, en el libro 9, bajo el número 8120

SUPLENTE DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	DORA INES CASTRO JARAMILLO DESIGNACION	26.323.759
--	---	------------

Por Acta número 16 del 18 de abril de 2012, de la Junta Directiva registrada en esta Cámara el 30 de abril de 2012, en el libro 9, bajo el número 8120

CERTIFICA

FUNCIONES DEL GERENTE: Además de la representación y uso de la firma social, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Deberá ejercer la personería y representación de la sociedad, dando cumplimiento a las atribuciones especiales que, en tal carácter, le competen, y vigilar la ejecución de las normas estatutarias y reglamentarias expedidas por los diversos organismos funcionarios, en su condición de autoridad ejecutiva administrativa de la sociedad y sus dependencias.
2. Determinar los procedimientos administrativos que garanticen el efectivo cumplimiento del objeto social.
3. Orientar y supervisar la administración general, en relación con todos los organismos, funcionarios y empleados de la sociedad y sus dependencias, dirimir las controversias presentadas entre ellos y coordinar el funcionamiento de las diferentes unidades ejecutoras.
4. Adoptar las determinaciones administrativas, económicas y operativas

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 29019171

con los contratos que establezca la empresa, por intermedio de la jefatura operativa.

14. Presentar mensualmente a la Junta Directiva de la sociedad los informes del desarrollo administrativo y operativo de su gestión.
15. Velar porque todos los vehículos cumplan con las normas de seguridad, servicios y las demás que reglamentan las normas del transporte.
16. Deberá determinar y hacer cumplir a los propietarios afiliados y conductores los reglamentos disciplinarios, operativos y de personal que establezca la empresa.
17. Velar porque todas las agencias cumplan los horarios y rutas plenamente establecidas por la administración de la empresa.
18. El Gerente está facultado para representar a la empresa judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica, y usar la firma social.
19. Obtener los créditos requeridos, ordenar la apertura o cancelación de cuentas bancarias, traslados o activos y autorizar los gastos que demanden su dirección y administración.
20. Intervenir directamente o constituir apoderados y fijar sus honorarios para incoar las respectivas acciones legales, orientadas a obtener la protección de los derechos e intereses de la sociedad y sus dependencias o a ejercer su defensa, exigiendo las respectivas responsabilidades.
21. Celebrar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos autorizados, o constituir hipoteca y prendas sobre activos sociales sujetándose a las facultades otorgadas por la Junta Directiva y verificar su cumplimiento. Cuando ellos excedan de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o constituir hipotecas y prendas sobre activos sociales, requerirá de la previa autorización de la Junta General de Accionistas.
22. Vigilar la realización de las transacciones y negociaciones generales de crédito, financiación e inversión de la compañía, con base en las reglamentaciones vigentes.
23. Acreditar los nombres, cargos y firmas de los funcionarios autorizados para el manejo y control de las cuentas existentes en las entidades bancarias, financieras y similares, estableciendo las respectivas condiciones de manejo.
24. Supervisar, y con la Junta Directiva, aprobar los diversos rubros contenidos en el presupuesto de ingreso, egresos e inversiones, que se elaboren anualmente.
25. Revisar y aprobar, con la Junta Directiva, el proyecto del balance que se presente: a. De fin de ejercicio; b. Los estados financieros; c. El proyecto de creación e incremento de las reservas y fondos de distribución de pagos y dividendos; d. El informe sobre el desarrollo

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 29019172

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 8 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 12382.

SUPLENTE	MARIA CLEMENCIA MESA VALLEJO DESIGNACION	42.998.781
----------	--	------------

Por Acta del 1 de diciembre de 2009, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara el 14 de diciembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 17773.

CERTIFICA

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	DIANA PATRICIA CARDONA PIEDRAHITA DESIGNACION	42.764.267

Por acta del 15 de diciembre de 2009, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas registrada en esta Cámara el 19 de enero de 2010, en el libro 9, bajo el número 633

SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	ESPERANZA SILVIA OBANDO DESIGNACION	51.879.525
-----------------------------	--	------------

Por Acta No.002 de 2008, de junio 06 de 2008, de la Junta de Socios, reducida a Escritura Pública No 1.485 del 13 de junio de 2008, de la Notaría 26a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2008, en el libro 9, bajo el número 9039.

CERTIFICA

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas están las de:

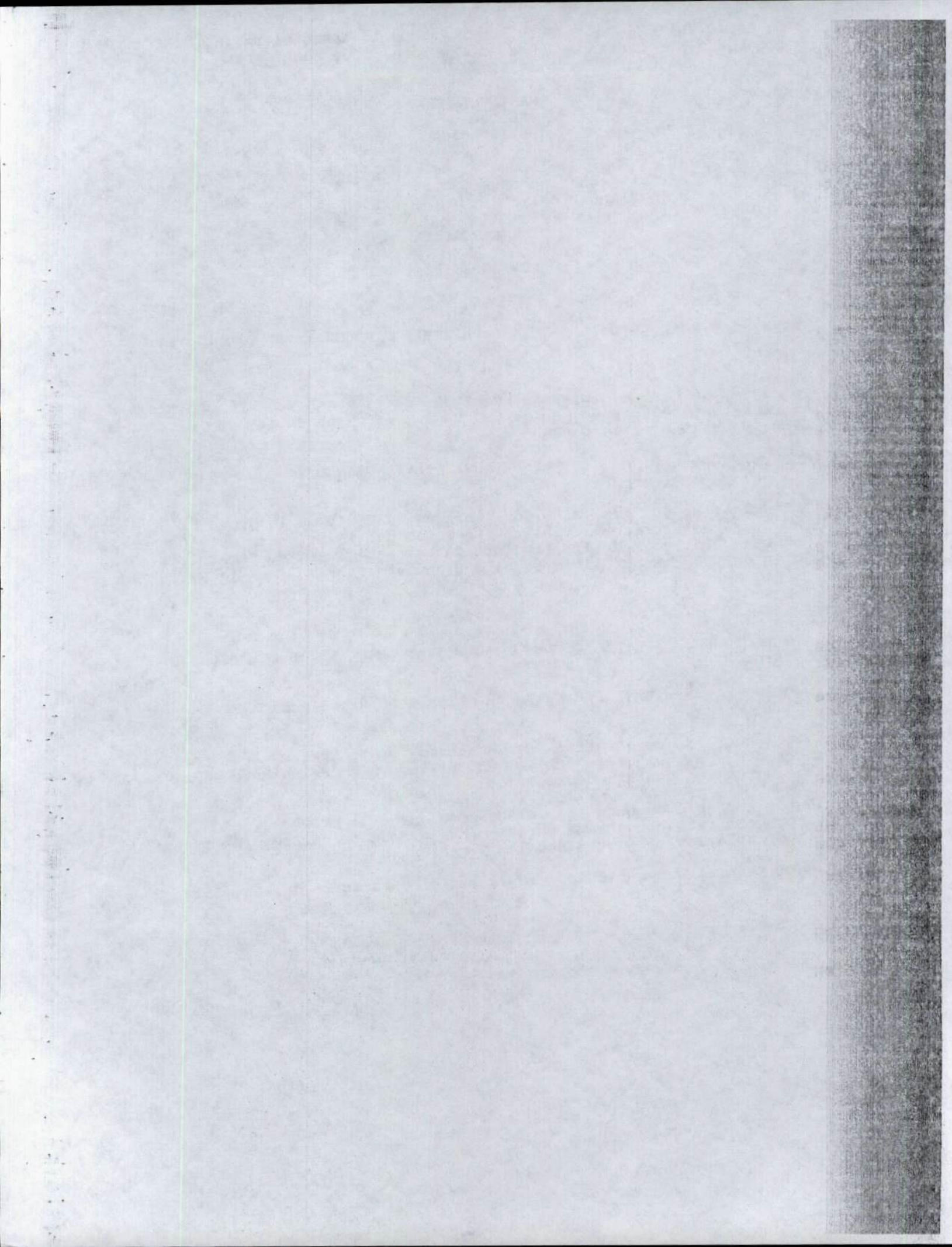
Autorizar la celebración de acuerdos y contratos con entidades y personas de carácter público o privado, estableciendo las normas fundamentales que han de regirlos.

Autorizar al Gerente de la sociedad, para la celebración de cualquier acto, contrato o negocios jurídico que exceda la cantidad de trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes.

Autorizar la creación de empresas o el desarrollo de las mismas dentro

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CG 29019173



AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

VIVIANA MARCELA CARDONA MESA, mayor de edad y vecino de la ciudad de MEDELLIN, identificado con CEDULA DE CIUDADANIA No. 39.176.546 de la ciudad de MEDELLIN, actuando en mi calidad de Representante Legal de TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES S.A. con Nit 811.037.952-5 con domicilio en CARRERA 81 No 32-42 OFICINA 302 A EN LA VILLA DE ABURRA - MEDELLIN, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará EL USUARIO, AUTORIZO a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará SUPERTRANSPORTE, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53¹, 56² y 67³ numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999⁴, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995⁵ y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985⁶.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiere SUPERTRANSPORTE:

- 1 Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.
- 2 Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
- 3 Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarlo. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las obligaciones previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:
 - 1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.
 - 4 Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o conviene con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre ellos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:
 - a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
 - b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.
 Si el iniciador lo solicita o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya detectado el acuse de recibo.
 - Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recopila acuse recibo del destinatario, se presumirá que este ha recibido el mensaje de datos.
 - 5 Artículo 43. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, entes descentralizados y demás entidades oficiales y semioficiales del orden nacional deberán transportar su correo nacional e internacional a través de la red oficial de correos de conformidad con el artículo 18 del Decreto 75 de 1984.
 - 6 Artículo 1° Modifícase el artículo 10° del Decreto 75 de 1984, así: "Sin perjuicio de lo establecido en el literal f) del artículo 7° del Decreto 75 de 1984, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, las entidades territoriales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos deberán recibir los envíos de correspondencia y objetos postales incluidos dentro del Monopolio Postal a nivel nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional ADPOSTAL, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten, para regular la prestación de diversas modalidades de correo.



PRIMERO - IDENTIFICACION DEL USUARIO

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se le efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES PUMAS S.A.
No. de matrícula mercantil	21-302385-04
NIT	811.034.952-5
Dirección	CARRERA 81 No 32-42 OFICINA 302 A
Teléfono	411.67.13
Fax	250.95.37
Ciudad	MEDELLIN
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	Viviana.cardona@transportespumas.com

SEGUNDO - CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.

- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos⁷ ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) El USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN: La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

7 Artículo 74. Recurso contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
1 El de reposición, ante quien expidió la decisión para que se aclare, modifique, adicione o revoque.
2 El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.
3. El de queja, cuando se recabó el de apelación.
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya regido el recurso.
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.
Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente y decretará lo que sea del caso.
Artículo 76. Oportunidad y prescripción. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, a dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, a al vencimiento del término de publicación, según el caso (1.



CUARTO - BUENA FE: Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN: Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 23 días del mes de NOVIEMBRE de 2012.

Firma: Viviana Cardona M

Nombre: VIVIANA MARCELA CARDONA MESA

C.C. 39176546

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE: TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES S.A.

SIGLA: PUMAS S.A.

MATRICULA: 21-302385-04

DOMICILIO: MEDELLIN

NIT 811034952-5

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 1948, Otorgada en la notaría 26a. de Medellín, en agosto 20 de 2002, registrada en esta Entidad el 22 de agosto de 2002, en el libro 9, bajo el número 8078, se constituyo una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

**TRANSPORTES LAS PAISITAS LIMITADA.
"LAS PAISITAS LTDA"**

CERTIFICA

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguientes escrituras:

No. 414, del 3 de marzo de 2003, de la Notaría 26a. de Medellín.
No. 1068, del 30 de mayo de 2006, de la Notaría 25a. de Medellín.
No. 1485, del 13 de junio de 2008, de la Notaría 26a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2008, en el libro 9o., bajo el No. 9036, mediante la cual la sociedad se transforma de limitada a anónima y en adelante se identificará así:

**TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES
y podrá utilizar la sigla WILLCA S.A.**

Nro. 3266, del 25 de septiembre de 2009, de la Notaría 6 de Medellín, registrada en esta Cámara el 28 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el Nro. 13622, mediante la cual se agrega a la sociedad las letras S.A., y se modifica la sigla, quedando su denominación así:

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 30582784

3. Dedicarse profesionalmente a las actividades turísticas dirigidas a la prestación de servicios, directamente o como intermediaria entre los viajeros y prestatarios de los servicios colocando los bienes y servicios turísticos a disposición de quien desee utilizarlos, por lo cual programara, organizar, promoverá, venderá y operara planes y paquetes turísticos y en general explotara comercialmente el turismo nacional e internacional, como también la venta de tiquetes aéreos nacionales e internacionales.
4. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador logístico de transporte multimodal a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancías puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transitoria para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales públicos o privados.
5. Prestación del servicio de transporte multimodal, actuando como operador logístico de transporte multimodal a nivel nacional e internacional al igual que la distribución de mercancías puerta a puerta a nivel interno dentro de todas las ciudades del país, en ejercicio de la actividad desarrollara funciones de transitoria para el manejo del servicio de operador portuario dentro de los puertos nacionales e internacionales públicos o privados.
6. Celebrar con establecimientos de crédito, leasing y compañías aseguradoras todas las operaciones de crédito que se relacionen con negocios y bienes sociales.
7. Presentarse por si misma o con otras sociedades en licitaciones concesiones o concursos para la prestación del servicio público de transporte en los distintos niveles y modalidades.
8. Comprar, arrendar y vender, importar vehículos automotores, para la industria del transporte en general, combustibles, lubricantes, repuestos, accesorios, llantas, herramientas, accesorios, maquinaria y demás artículos relacionados con la actividad anterior.
9. Llevar a cabo el montaje y la explotación de estaciones de servicio, servitecas, bombas de combustible, talleres de mecánica automotriz y de mantenimiento en toda clase de vehículos automotores. Establecer unidades económicas depósitos, almacenes y estaciones de servicio para el aprovechamiento, mantenimiento, conservación y adecuación de los vehículos automotores. En desarrollo de su objeto social la Sociedad podrá realizar los actos de contratos, operaciones y negocios jurídicos directamente relacionados con el mismo, y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente, derivados de la existencia y actividad de la sociedad.
10. La prestación del servicio de diagnóstico, revisión tecno-mecánica y revisión de emisión de gases contaminantes en vehículos automotores, por cuenta propia o a través de terceros, con tecnología propia o ajena.
11. Venta en todas las modalidades de Pólizas de Seguros relacionadas

VALIDO POR AMBAS CARAS

CERTIFICA

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Gerencia es el máximo organismo ejecutivo, administrativo y operativo de la sociedad, correspondiéndole en tal carácter el desempeño de las funciones de representación legal de la sociedad, el cual estará a cargo del Gerente General. El Gerente tendrá dos Suplente, que se llamará Suplente del Gerente, quien desempeñará las funciones de representación legal, en caso de ausencia temporal, accidental o definitiva del Gerente, con las mismas limitaciones y atribuciones que tiene el Gerente, por delegación expresa de éste.

CERTIFICA

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	VIVIANA MARCELA CARDONA MESA DESIGNACION	39.176.546

Por Acta número 16 del 18 de abril de 2012, de la Junta Directiva registrada en esta Cámara el 30 de abril de 2012, en el libro 9, bajo el número 8120

SUPLENTE DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	DORA INES CASTRO JARAMILLO DESIGNACION	26.323.759
--	---	------------

Por Acta número 16 del 18 de abril de 2012, de la Junta Directiva registrada en esta Cámara el 30 de abril de 2012, en el libro 9, bajo el número 8120

CERTIFICA

FUNCIONES DEL GERENTE: Además de la representación y uso de la firma social, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Deberá ejercer la personería y representación de la sociedad, dando cumplimiento a las atribuciones especiales que, en tal carácter, le competen, y vigilar la ejecución de las normas estatutarias y reglamentarias expedidas por los diversos organismos funcionarios, en su condición de autoridad ejecutiva administrativa de la sociedad y sus dependencias.
2. Determinar los procedimientos administrativos que garanticen el efectivo cumplimiento del objeto social.
3. Orientar y supervisar la administración general, en relación con todos los organismos, funcionarios y empleados de la sociedad y sus dependencias, dirimir las controversias presentadas entre ellos y coordinar el funcionamiento de las diferentes unidades ejecutoras.
4. Adoptar las determinaciones administrativas, económicas y operativas

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 30582786

con los contratos que establezca la empresa, por intermedio de la jefatura operativa.

14. Presentar mensualmente a la Junta Directiva de la sociedad los informes del desarrollo administrativo y operativo de su gestión.

15. Velar porque todos los vehículos cumplan con las normas de seguridad, servicios y las demás que reglamentan las normas del transporte.

16. Deberá determinar y hacer cumplir a los propietarios afiliados y conductores los reglamentos disciplinarios, operativos y de personal que establezca la empresa.

17. Velar porque todas las agencias cumplan los horarios y rutas plenamente establecidas por la administración de la empresa.

18. El Gerente está facultado para representar a la empresa judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica, y usar la firma social.

19. Obtener los créditos requeridos, ordenar la apertura o cancelación de cuentas bancarias, traslados o activos y autorizar los gastos que demanden su dirección y administración.

20. Intervenir directamente o constituir apoderados y fijar sus honorarios para incoar las respectivas acciones legales, orientadas a obtener la protección de los derechos e intereses de la sociedad y sus dependencias o a ejercer su defensa, exigiendo las respectivas responsabilidades.

21. Celebrar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos autorizados, o constituir hipoteca y prendas sobre activos sociales sujetándose a las facultades otorgadas por la Junta Directiva y verificar su cumplimiento. Cuando ellos excedan de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes o constituir hipotecas y prendas sobre activos sociales, requerirá de la previa autorización de la Junta General de Accionistas.

22. Vigilar la realización de las transacciones y negociaciones generales de crédito, financiación e inversión de la compañía, con base en las reglamentaciones vigentes.

23. Acreditar los nombres, cargos y firmas de los funcionarios autorizados para el manejo y control de las cuentas existentes en las entidades bancarias, financieras y similares, estableciendo las respectivas condiciones de manejo.

24. Supervisar, y con la Junta Directiva, aprobar los diversos rubros contenidos en el presupuesto de ingreso, egresos e inversiones, que se elaboren anualmente.

25. Revisar y aprobar, con la Junta Directiva, el proyecto del balance que se presente: a. De fin de ejercicio; b. Los estados financieros; c. El proyecto de creación e incremento de las reservas y fondos de distribución de pagos y dividendos; d. El informe sobre el desarrollo

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC

Por Acta del 26 de agosto de 2009, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 8 de septiembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 12382.

SUPLENTE	MARIA CLEMENCIA MESA VALLEJO DESIGNACION	42.998.781
----------	--	------------

Por Acta del 1 de diciembre de 2009, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara el 14 de diciembre de 2009, en el libro 9, bajo el número 17773.

CERTIFICA

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISORA FISCAL PRINCIPAL	DIANA PATRICIA CARDONA PIEDRAHITA DESIGNACION	42.764.267

Por acta del 15 de diciembre de 2009, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas registrada en esta Cámara el 19 de enero de 2010, en el libro 9, bajo el número 633

SUPLENTE DEL REVISOR FISCAL	ESPERANZA SILVIA OBANDO DESIGNACION	51.879.525
-----------------------------	--	------------

Por Acta No.002 de 2008, de junio 06 de 2008, de la Junta de Socios, reducida a Escritura Pública No 1.485 del 13 de junio de 2008, de la Notaría 26a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2008, en el libro 9, bajo el número 9039.

CERTIFICA

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS.

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas están las de:

Autorizar la celebración de acuerdos y contratos con entidades y personas de carácter público o privado, estableciendo las normas fundamentales que han de regirlos.

Autorizar al Gerente de la sociedad, para la celebración de cualquier acto, contrato o negocios jurídico que exceda la cantidad de trescientos (300) salarios mínimos mensuales vigentes.

Autorizar la creación de empresas o el desarrollo de las mismas dentro

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC 30582788

Medellin, Noviembre 23 de 2012 Hora: 12:37 PM

Gloria M. Espinosa A.

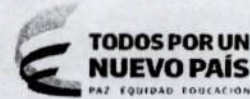
GLORIA MARIA ESPINOSA ALZATE

VALIDO POR AMBAS CARAS

No. CC



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500740861



20185500740861

Bogotá, 18/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIO NACIONAL DE TRANSPORTE ESPECIAL SA
CARRERA 65 No 8B -91 OFICINA 375
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 30662 de 10/07/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

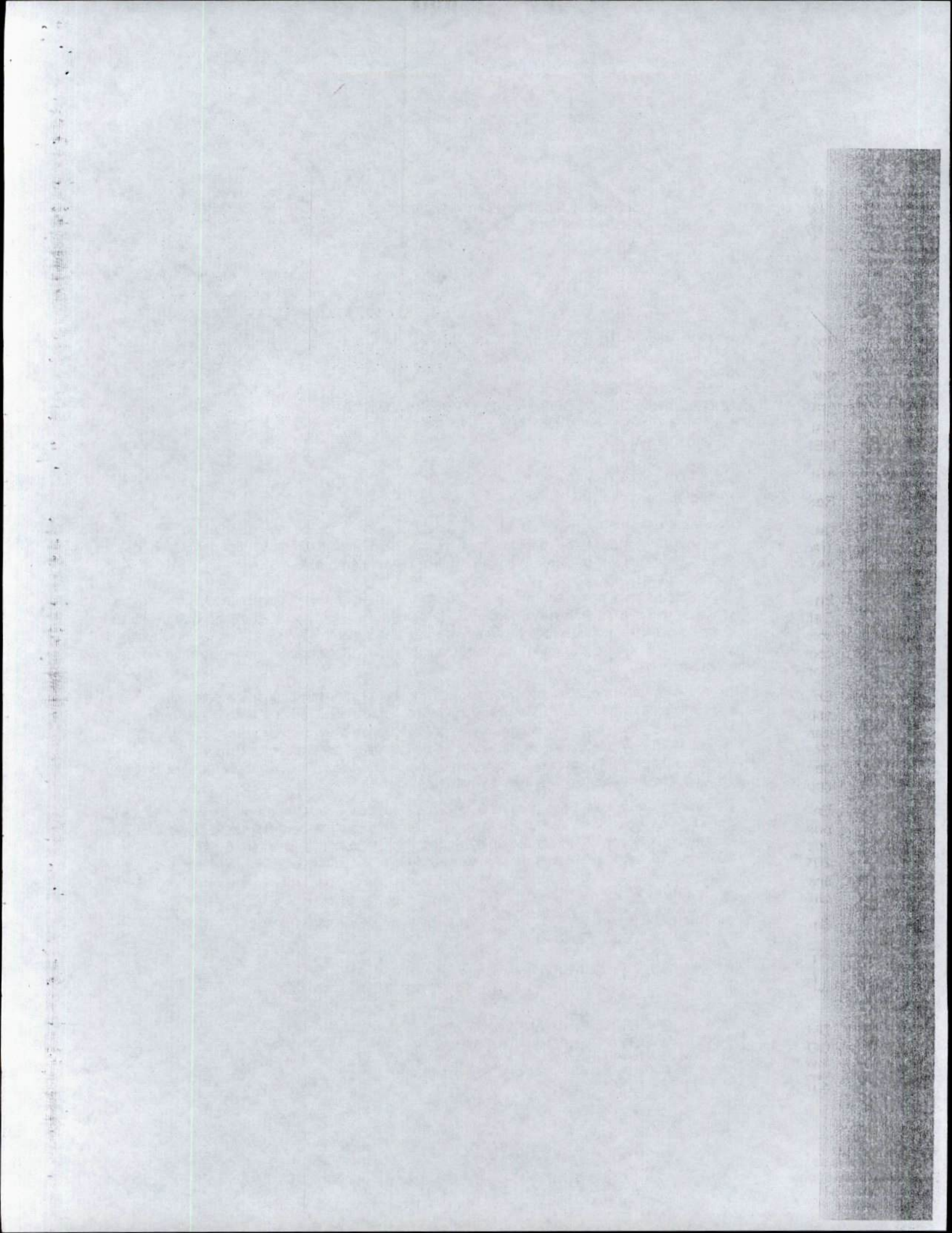
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 30662.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN988948905CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ASOCIACION TRANSPORCOL

Dirección: 5C No 38-61

Ciudad: VALLEDUPAR

Departamento: CESAR

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
31/07/2018 15:20:07

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011



OFICINA _____
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN
DIRECCION DEFICIENTE CERRADO
DESCONOCIDO REHUSADO
NO RESIDE FALLECIDO
NO EXISTE EL NO
FECHA: 02 AGO 2018
NOMBRE: Juan Ardila
CC: 1.065.584.903

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

